COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 046/2018.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 046/2018; por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 046/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 14 de Noviembre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX; 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios".

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa.

Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la Iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Tepetitla de Lardizábal.**

9. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
III. Contribuciones de Mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

b) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus Funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

c) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el Estado en sus funciones de derechos privado.

d) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

e) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

f) **UMA**. A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

g) **Código Financiero**. Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

h) **Ayuntamiento**. Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Tepetitla de Lardizábal.

i) **Municipio**. Deberá entenderse al Municipio de Tepetitla de Lardizábal.

j) **Presidencias de Comunidad**. Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tepetitla de Lardizábal.

k) **Administración Municipal**. Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

l) **Ley Municipal.** deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

m) **m.l.** Deberá entenderse metros lineales.

n) **m^2**. Deberá entenderse metros cuadrados.

o) **m^3**. Deberá entenderse metros cúbicos.

p) **Ganado Mayor**. Se entenderá como ganado mayor; las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

q) **Ganado Menor.** Se entenderá como ganado menor; las aves de corral.

r) **Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala**: Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019.

s) kw. Kilovatios.

Los ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Los ingresos que se encuentran previstos en la presente ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	**50,886,771.62**
Impuestos	**945,220.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	925,220.00
Urbano	566,662.00
Rústico	69,758.00
Transmisión de bienes inmuebles	288,800.00
Impuestos Sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorio de Impuestos	20,000.00
Otros Impuestos	20,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**

Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,979,667.38**
Derecho por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,825,514.24
Avalúo de Predios Urbano	68,667.43
Avalúo de Predios rústico	26,737.71
Manifestaciones Catastrales	136,070.57
Avisos Notariales	171,071.84
Alineamiento de Inmuebles	1,482.86
Licencia de Construcción, Obra Nueva, Ampliación, Revisión, Memoria de Calculo	25,052.97
Licencias para la Construcción de Fraccionamientos	1,596.86
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificación	87,599.14
Dictamen de Uso de Suelo	19,204.29
Constancia de Servicios Públicos	130.29
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	4,800.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	908.57
Permiso para la Extracción de Material Pétreo	6,857.14
Inscripción al Padrón de Contratistas	18,514.29
Expedición de Certificaciones Oficiales	193.71

Expedición de Constancias de Posesión de Predios	6,171.43
Expedición de Constancias	24,334.35
Expedición de Otras Constancias	4,062.86
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	0.00
Reposición por Pérdida de Formato de Licencia de Funcionamiento	0.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	1,097.14
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas	101,742.86
Licencias de Funcionamiento	40,708.29
Servicio de Alumbrado Público	336,049.71
Servicio de Agua Potable	602,250.22
Conexiones y Reconexiones	93,575.14
Drenaje y Alcantarillado	46,634.57
Otros Derechos	73,571.14
Accesorios de Derechos	80,582.00
Recargos	42,154.00
Recargos por Derechos de Agua	40,488.00
Recargos Otros	1,666.00
Multas	38,428.00
Multas Otros	38,428.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**19,780.27**
Productos	19,780.27
Mercados	7,011.43
Intereses bancarios, créditos y bonos	12,768.84
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Aprovechamientos	**42,708.57**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	42,708.57
Multas	42,708.57
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	**0.00**

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**47,899,395.40**
Participaciones	27,471,431.46
Aportaciones	20,427,963.94
Fondo de Fortalecimiento Municipal	12,903,920.74
Fondo de Infraestructura Social Municipal	7,524,043.20
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	
Endeudamiento Interno	

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
III. Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 7. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva de Tepetitla de Lardizábal creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS, y	
a) Edificados	2.5 al millar anual.
b) No edificados	4.0 al millar anual.
II. PREDIOS RÚSTICOS	2.0 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.2 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 9. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1.5 UMA.

Por la manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se pagara el equivalente a 2.25 UMA.

ARTÍCULO 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 12. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero, el plazo para presentar dicho aviso será de noventa días posteriores a que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada dos años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los quince días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean; si se realizó un avalúo, la manifestación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha del vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y

II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de

copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el hecho.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;

IV. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;

V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año, y

VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 17. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 18. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 7 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente.

T A R I F A

I. Por predios urbanos, y	
a) Con valor hasta de $ 5,000.00	3.50 UMA.

b) De $ 5,000.01 a $ 10,000.00	4.50 UMA.
c) De $ 10,00.01 en adelante	7.50 UMA.
II. Por predios rústicos.	
a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 19. Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle;

a) De 1 a 75 m.l.	1.60 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l.	1.82 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará un UMA.	

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa;

a) De bodegas y naves industriales: 0.15 de un UMA, por m^2.

b) De locales comerciales y edificios: 0.15 de un UMA, por m^2.

c) De casas habitación: 0.060 de un UMA, por m^2.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 de un UMA por m.l.

f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio.

1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y

2. Por cada gaveta, 1.10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8 por ciento;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Artículo 11, fracción XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar;

a) Hasta de 250 m²	06.50 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m²	09.50 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m²	14.50 UMA.
d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m²	30.00 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente;

a) Para vivienda	05 UMA.
b) Para uso industrial	20 UMA.

c) Para uso comercial	10 UMA.
Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.	

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA, y

VIII. Por deslinde de terrenos.

a) De 1 a 500 m².	
1. Rústicos	4 UMA, y
2. Urbano	6 UMA.
b) De 500.01 a 1,500 m².	
1. Rústicos	5 UMA, y
2. Urbano	7 UMA.
c) De 1,500.01 a 3,000 m².	
1. Rústico	7 UMA, y
2. Urbano	10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 21. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación	1.00 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios	2.00 UMA.

ARTÍCULO 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia podrá retirarlos con cargo

al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión de Ecología de Tepetitla de Lardizábal, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente.

TARIFA

Ganado mayor por cabeza	1 UMA.
Ganado menor por cabeza	0.70 UMA.

ARTÍCULO 26. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y, cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

ARTÍCULO 27. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro del Municipio fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro de Tepetitla de Lardizábal 0.50 UMA y fuera de Tepetitla de Lardizábal, por cada kilómetro recorrido 0.10 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente.

TARIFA

I. Ganado mayor por cabeza	1 UMA, y

II. Ganado menor por cabeza	0.50 UMA.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente.

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA;
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1 UMA;
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios.	1 UMA;
IV. Por la expedición de las siguientes constancias. **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir.	1 UMA;
V. Por expedición de otras constancias.	1.50 UMA;
VI. Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento.	2.00 UMA, y
VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento.	3 UMA más el acta correspondiente.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 30. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes.

I.	Industrias	8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
II.	Comercios y servicios	5.50 UMA por viaje;
III.	Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana	5.50 UMA por viaje, y
IV.	En lotes baldíos	5.50 UMA por viaje.

ARTÍCULO 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.30 UMA por m^2.

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32. Por los permisos que concede la autoridad de Tepetitla de Lardizábal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 UMA por m^2 por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias

anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 33. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad de Tepetitla de Lardizábal establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 35. Las licencias de funcionamiento para los establecimientos comerciales que hace referencia el artículo anterior, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

ARTÍCULO 36. La Administración del Municipio podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

ARTICULO 37. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por la Tesorería Municipal, entre los limites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

a) A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, conforme los criterios de párrafo anterior.

b) A los propietarios de establecimientos industriales, de 25 a 150 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior.

ARTICULO 38. Por el cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTICULO 39. Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrara como una nueva expedición.

ARTICULO 40. Por el cambio de razón social considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrara el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTICULO 41. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrara el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

CAPÍTULO VIII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN

DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción;

a) Expedición de licencia	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia	1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción;

a) Expedición de licencia	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia	1.10 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción,

a) Expedición de licencia	6.61 UMA.
b) Refrendo de licencia	3.30 UMA, y

IV. Luminosos por m^2 o fracción.

a) Expedición de licencias	13.23 UMA.
b) Refrendo de licencia	6.61 UMA.

ARTÍCULO 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del

establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 44. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuarios en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica.

TIPO	TARIFA (Por ciento)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltajes de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad, para que realice el cobro individual a los usuarios de este servicio, a través del recibo que expida y de acuerdo a los porcentajes establecidos en este artículo. Con el monto recaudado al mes, la empresa suministradora de energía eléctrica cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 45. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería de Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal de Tepetitla de Lardizábal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

ARTÍCULO 47. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 51. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TITULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 52. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, aplicando al efecto el factor establecido en el artículo 26 del Código Financiero dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 del Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales

para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de este código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 53. Cuando las autoridades fiscales concluirán las visitas domiciliarias o la revisión de la documentación que se realice, en las oficinas de las propias autoridades, presentada por los contribuyentes en virtud de requerimiento, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación. Se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 54. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 55. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 56. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 57. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 60. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en

caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tepetitla de Lardizábal** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

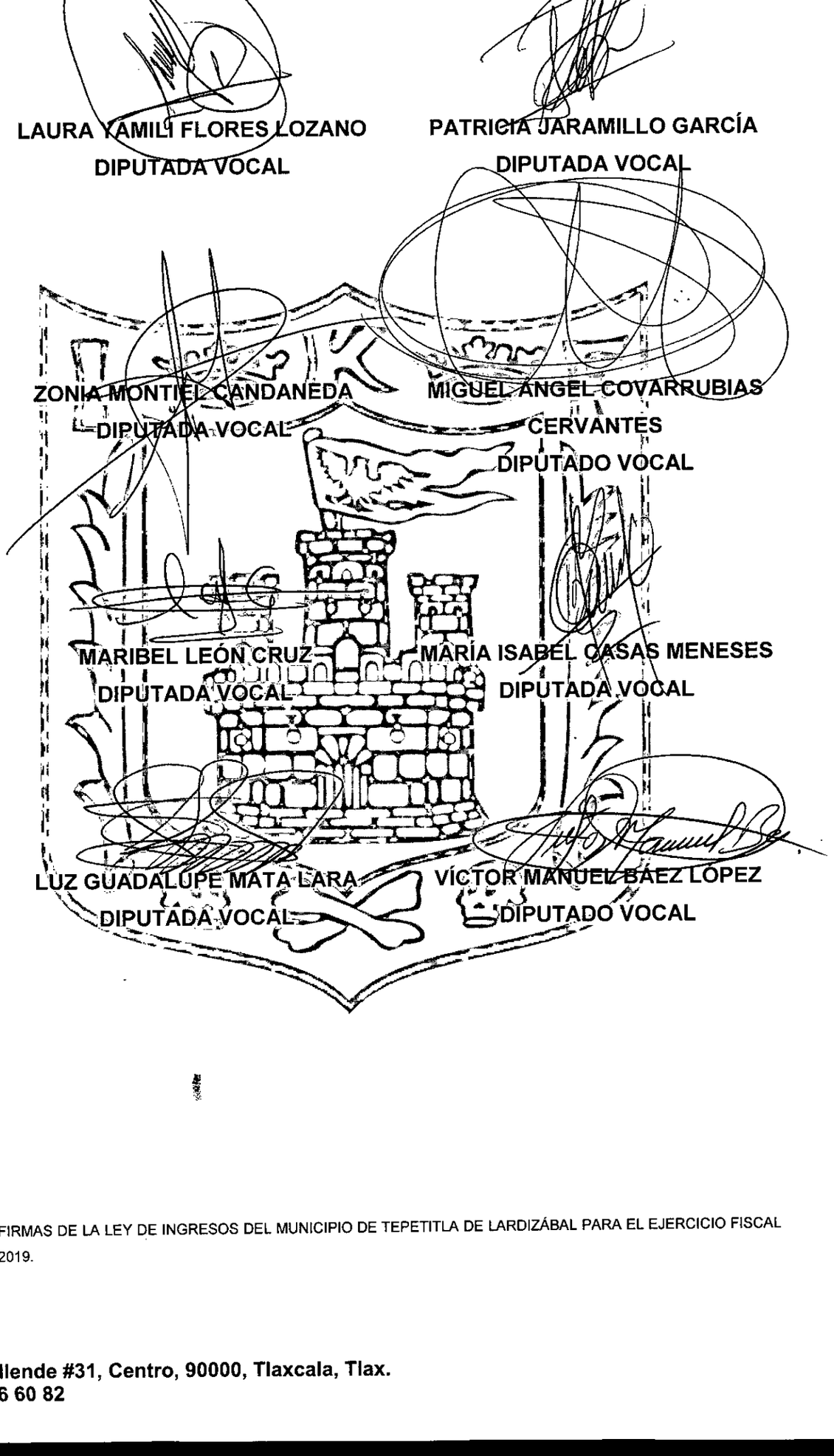

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.